JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Patricia del Pilar Restrepo Rincón y otro
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana y otra
Radicado	050013103-008-2018-00606-00
Instancia	Primera
Tema	Niega solicitud de vinculación de patrimonio autónomo fideicomiso Meritage / Reconoce a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera y administradora del "FIDEICOMISO MERITAGE"

En escrito presentado por el apoderado de la codemandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, solicita que se ordene la citación y se vincule al proceso, al patrimonio autónomo "FIDEICOMISO MERITAGE", cuya vocería y administración se encuentra radicada en cabeza de Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de Litis consorcio necesario, por estarse discutiendo en sede judicial si hay lugar o no, a la resolución de un negocio jurídico en el que el Fideicomiso Meritage a través de la Fiduciaria codemandada como su vocera y administradora compareció a su suscripción.

Aclara que la pretensión de la demanda consiste en la resolución de contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Meritage, por tanto, debe vincularse al Fideicomiso o patrimonio autónomo, pues de prosperar dicha resolución se estaría decidiendo sobre una persona que si compareció al contrato.

Agrega que el artículo 61 del C.G.P., establece que cuando el proceso verse sobre actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Seguidamente reitera los argumentos expuestos en el recurso de reposición que fue objeto de pronunciamiento por este Despacho el día 28 de junio de 2019 (fl. 280).

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone: "LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Argumenta la FIDUCARIA CORFICOLOMBIANA S.A. que la solicitud de vinculación al proceso del FIDEICOMISO MERITAGE, lo realiza con base en que, sus actuaciones durante el contrato fiduciario, lo realizó en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO MERITAGE.

El artículo 1227 del Código de Comercio, dispone expresamente que los bienes transferidos al fiduciario solo garantizan las obligaciones contraídas con ocasión a la finalidad del fideicomiso constituido.

Se desprende de lo anterior, que una de las principales características del negocio fiduciario es la independencia que existe en los patrimonios de la fiduciaria como entidad y el patrimonio autónomo que se le confía, en razón de lo cual la responsabilidad de los actos que se ejercen con ocasión

de la labor que se le encomienda recae única y exclusivamente sobre el patrimonio transferido por la fideicomitente y así lo previó la ley al regular este aspecto.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se advierte conforme a los hechos de la demanda y pruebas allegadas, que el desarrollo del contrato respecto del cual se pide resolución, fue con FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, se denegará la solicitud de vinculación de la FIDEICOMISO MERITAGE.

Ahora bien, es claro que la responsabilidad que pueda caber a la accionada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., solo lo podrá ser en su contra **como vocera y administradora** del patrimonio autónomo a ella transferido en razón del negocio fiduciario celebrado con FIDEICOMISO MERITAGE.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de vinculación a la FIDEICOMISO MERITAGE, al presente proceso.

SEGUNDO: Indicar que la vinculación de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** en el proceso de la referencia, lo es en calidad vocera y administradora del **FIDEICOMISO MERITAGE** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFIOUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

٠. . . . , . .